

Boletín Oficial

Correo Privado	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17.100
	Tarifa Res. N° 408 S.C.G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO

Director: Dr. ANTONIO LUIS MARTÍNEZ

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA.) - www.ecomchaco.com.ar/BoletinOficial - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LIII DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 36 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 01 DE DICIEMBRE DE 2006 EDICION N° 8.551

LEYES

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.805

ARTÍCULO 1°: Declárase inembargable e inejecutable el bien inmueble donde funcione templo o filial de culto no católico destinado a la celebración religiosa debidamente reconocido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y cuya titularidad de dominio recaiga en asociación sin fines de lucro como actividad religiosa, inscripta en la Dirección de las Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 2°: El beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo precedente, producirá efectos a partir del requerimiento de inscripción de la cláusula de inembargabilidad por la parte interesada ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 3°: El Registro de la Propiedad Inmueble dictará la disposición registral pertinente en la que establecerá los requisitos necesarios para la inscripción de la cláusula de inembargabilidad.

ARTÍCULO 4°: La inembargabilidad del bien sólo podrá hacerse valer por deudas posteriores a la presente ley.

ARTÍCULO 5°: No será oponible la inembargabilidad cuando la medida cautelar haya sido trabada como consecuencia de juicios en que se persigan el pago de obligaciones originadas en:

- Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que gravan directamente el inmueble objeto de embargo.
- Construcción o refacciones introducidas en el bien.

ARTÍCULO 6°: La renuncia a los derechos establecidos en el artículo 1° de la presente, deberá bajo pena de nulidad, contar con las siguientes formalidades:

- Manifestación expresa y concreta por escrito, del crédito o acto jurídico a favor del cual se renuncia al derecho.
- Certificación de las firmas contenidas en el instrumento de renuncia por Escribano Público, o Juez de Paz.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 7°: Asimismo se declaran inembargables e inejecutables los muebles u objetos destinados exclusivamente a la celebración religiosa.

ARTÍCULO 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO N° 2.208

Resistencia, 22 noviembre 2006

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.805; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa N° 5.805, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Matkovich

s/c.

E:1/12/06

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5.809

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 7° de la ley 4.885 y sus modificatorias -Sistema de Selección para la designación de Jueces y Representantes del Ministerio Público, sujetos al Jurado de Enjuiciamiento-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°: Para el examen de oposición, el Consejo de la Magistratura, dispondrá la constitución de la Comisión Examinadora que fuere necesaria, la que deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, cuyos desempeños podrán ser remunerados en los supuestos previstos por los incisos b) y c) de este artículo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación dictada por ese Consejo al efecto y en el marco de su factibilidad presupuestaria. Dicha Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- Un miembro del Poder Judicial que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación.
- Un profesor de la Universidad Nacional del Nordeste titular de la cátedra -por concurso- de la especialidad de la vacante que se trate cubrir, a propuesta del Rectorado.
- Un abogado de la matrícula con más de quince años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula.
- En los casos que las vacantes a cubrirse correspondan a tribunales con jurisdicción en materias especiales o novedosas, el Consejo de la Magistratura podrá

integrar la comisión examinadora con un magistrado de otra Provincia o de Tribunales Federales con una antigüedad en la especialidad o en la materia, no menor a diez años en reemplazo del miembro del Poder Judicial".

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO Nº 2.207

Resistencia, 22 noviembre 2006

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.809; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 5.809, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Matkovich

s/c.

E:1/12/06

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 5.810

ARTÍCULO 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 24.806 –establece normas para el dictado de cursos y publicidad para la Enseñanza Privada–.

ARTÍCULO 2°: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología instrumentará los mecanismos y reglamentará la presente ley, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3°: Determinase que el Poder Ejecutivo, iniciará las acciones sancionatorias en los casos de incumplimiento de la normativa, haya cesado o no la comisión de los hechos, independientemente de que tal circunstancia coadyuve a la evaluación para la graduación de la sanción a aplicar.

ARTÍCULO 4°: Las instituciones comprendidas en la ley nacional 24.806, habilitadas en el ámbito de la Provincia del Chaco, deberán exhibir un cartel que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1° de la mencionada ley.

ARTÍCULO 5°: Establécese que el Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria, la aplicación de las penalidades que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 6°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L. D. Bosch
Secretario

Carlos Ulrich
Presidente

DECRETO Nº 2.209

Resistencia, 22 noviembre 2006

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.810; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones Constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1°: PROMULGASE y téngase por Ley de la

Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 5.810, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Nikisch / Landriel

s/c.

E:1/12/06

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 5.811

ARTÍCULO 1°: Inclúyese, como contenido de enseñanza en los establecimientos educativos públicos y privados dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la "Educación Sexual Integral", en el marco de las leyes nacionales 23.849 –de Ratificación de la "Convención de los Derechos del Niño"–, 23.179 –de Ratificación de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"–, 26.061 –Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes–, 26.150 –Programa Nacional de Educación Sexual Integral–, y de las leyes provinciales 4.449 –General de Educación– y 4.276 –Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable y del concepto de sexualidad.

ARTÍCULO 2°: La Educación Sexual Integral, es entendida como el conjunto de actividades pedagógicas con contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de nuestra condición humana y como componente importante en la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULO 3°: La Educación Sexual Integral, será de carácter obligatorio y estará destinada a alumnas y alumnos de todos los niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo de la Provincia, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad.

ARTÍCULO 4°: Los objetivos de la presente ley son:

- Garantizar la enseñanza de los contenidos sobre salud sexual, definida ésta como "la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, efectuada de modo enriquecedor y que realce la personalidad, la comunicación y el amor" OMS, 1975, los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación.
- Facilitar el desarrollo del pensamiento crítico, reflexivo; valores y actitudes que posibiliten encarar la sexualidad, en tanto parte de nuestra identidad como seres humanos, de manera positiva, segura, proporcionando información específica, sobre conducta sexual responsable y sin riesgo.
- Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables sobre la procreación, la maternidad, la paternidad, prevención del embarazo adolescente, la morbilidad materna, el aborto y las enfermedades de transmisión sexual.
- Informar y sensibilizar para la prevención del maltrato, abuso sexual y delitos contra la integridad sexual.
- Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo entre géneros.
- Contrarrestar los mitos, creencias falsas y concepciones erróneas transmitidas por el proceso de socialización de los que son parte los pares de los destinatarios de la Educación Sexual Integral, los medios y el currículo oculto.

ARTÍCULO 5°: Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación a su realidad socio cultural de los lineamientos curriculares, emanados del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia